Providencia, a veintiocho de julio de dos mil quince.

#### **VISTOS:**

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas uno y siguientes, y declaración de fojas 5 y 6, formuladas por **ADRIANA ANGELICA SOTO SOTOMAYOR**, secretaria, domiciliada en Noviciado 812, La Florida, en contra de **EKONO S.A.**, representada por Jorge Díaz Romero, factor de comercio, ambos domiciliados en avenida Providencia 1630, 2° piso, Providencia, por infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el día 24 de septiembre de 2014, a las 17:35 horas aproximadamente, ingresó a comprar al supermercado Ekono ubicado en avenida Eliodoro Yáñez 1371, Providencia, y en uno de los pasillos se encuentra de frente con un delincuente, quien iba escapando de un guardia de seguridad, el delincuente la empuja y cae sobre los fierros que sirven como tope para alinear los carros del supermercado. La encargada del local, Daniela Piña, la envía junto con una trabajadora a la Clínica Vespucio, lugar donde le prestan los primeros auxilios. La encargada del local le señala que el seguro de la empresa cubriría todos los gastos derivados del accidente. Resultó con una fractura en la muñeca de la mano derecha, debió ser operada y estuvo con licencia médica. Con posterioridad, le informan que el seguro contratado por la empresa sólo cubre la atención de urgencia y sus exámenes.

Fundamenta su acción en el artículo 23 de la Ley 19.496, que establece la responsabilidad del vendedor que, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias de seguridad en la venta de un bien o en la prestación de servicios. En definitiva, solicita que se condene a la denunciada al monto máximo de la multa estipulada en la ley, con costas.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas uno y siguientes, por ADRIANA ANGELICA SOTO SOTOMAYOR en contra de EKONO S.A., ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. Relata que a contar del accidente hasta el 15 de Enero de 2015 estuvo con licencia médica, los primeros días con yeso desde el codo hasta los dedos de su mano derecha,

lo que la imposibilitó para desarrollar su vida normal, tanto en su trabajo como secretaria en la Municipalidad de Providencia como en las labores cotidianas (bañarse, vestirse, cocinar, lavar, planchar, etc.), por lo que debió contratar una empleada doméstica que la asistiera en esas tareas, pagándole mensualmente \$300.000.-; en cuanto al subsidio por incapacidad laboral temporal que se le ha pagado durante su licencia médica, no cubre las horas extraordinarias que usualmente laboraba antes del accidente, esto es, alrededor de \$350.000.- mensuales; por los gastos médicos incurridos, tales como intervención quirúrgica, exámenes, medicamentos, consultas médicas, kinesiología, etc., pide \$2.000.000.-; y por el daño moral provocado por el accidente consistente en el insomnio, nerviosismo, angustia, depresión y temor, solicita \$15.000.000.-. En definitiva, demanda la suma total de \$19.800.000.- más reajustes, intereses y costas.

A fojas 11, Christian Fox Igualt, abogado, domiciliado en avenida Nueva Tajamar 555, oficina 201, Las Condes, en representación de Ekono S.A., asume personalmente el patrocinio y poder en la causa. Delega poder en el abogado habilitado Fernando Rodríguez Gutiérrez, de su mismo domicilio.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 62 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de Ekono S.A. contesta las acciones deducidas en su contra en la presentación de fojas 12 a 16. Expone que no ha cometido infracción alguna a la Ley 19.496, por lo que las pretensiones de la denunciante y demandante deben ser rechazadas. Que el día 24 de septiembre de 2014, a las 17:35 horas aproximadamente, Adriana Soto Sotomayor, mientras se encontraba en el supermercado, sufrió una caída sobre los fierros donde se encuentran los carros del supermercado, debido a que un antisocial, que estaba robando al interior del local, sale corriendo y la pasa a llevar. Producto de la caída, sufrió una lesión en su muñeca, por lo que fue trasladada a la Clínica Vespucio, que es el lugar donde la empresa tiene convenio, de este modo, en todo momento se le brindó ayuda a la actora. No es efectivo que la empresa tenga alguna responsabilidad en los hechos denunciados, ya que éstos dicen relación con un caso fortuito, que no era posible prever. La cadena de hechos narrados y sus

consecuencias se deben a una acción dolosa o culposa de un tercero, no cabiendo ninguna responsabilidad a la denunciada, ya que otorgó, desde el momento en que los hechos se produjeron, atención pronta, oportuna y completa a la demandante. En subsidio, alega inexistencia o excesiva estimación del daño.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

La tacha formulada en contra de la testigo María Magdalena Olivares Maturana, por la causal establecida en el artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

La objeción de documentos de fojas 68.

## **CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

### Sobre la Tacha:

1.- Que en cuanto a la tacha formulada en contra de la testigo María Magdalena Olivares Maturana, a juicio de esta sentenciadora, ella no reviste la calidad de criada o dependiente de la parte que la presenta, puesto que no hay habitualidad en sus servicios, por lo que se desechará la tacha opuesta.

#### En materia infraccional:

- 2.- Que, como se ha visto, la parte denunciante alega que por el hecho de un tercero sufrió un accidente en el local de la denunciada, y atribuye al proveedor responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Consumidor.
- 3.- Que el artículo 23 de la Ley 19.496, establece en su inciso 1°, que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.
- 4.- Que, la parte de Ekono S.A. señala que los hechos narrados y sus consecuencias se deben a la acción de un tercero, que nada tiene que ver la empresa, invocando eximentes de responsabilidad como son el caso fortuito, falta de culpa y hecho de un tercero.

- 5.- Que la parte de Adriana Soto Sotomayor no explica cuál sería la negligencia de la denunciada en los hechos, que habría causando fallas o deficiencias de seguridad.
- 6.- Que en consecuencia, en atención a lo antes expuesto, esta sentenciadora concluye que no se acreditó infracción atribuible a la denunciada, por lo que en definitiva no se acogerá la acción infraccional.

#### En materia civil:

7.- Que lo expuesto en los considerandos precedentes, privan de fundamento a la acción civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231. Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

#### **SE DECLARA:**

A. Que se rechaza la tacha opuesta en contra de la testigo María Magdalena Olivares Maturana.

B. Que no se hace lugar a la denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas uno y siguientes.

C. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas uno y siguientes. Sin costas.

# ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

#### ROL Nº10.963-5-2015

Dictada por la Juez Titular, Carlota Martínez Campomanes

Secretaria Titular, María Isabel Brandi Walsen.

Secretary of the Control of the Cont

nesto cao el obge opela-

Foja: 95 Noventa y Cinco

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

## Vistos y teniendo, además, presente:

Que los supuestos que se hacen en virtud del recurso de apelación no tienen sustento fáctico en los antecedentes de autos, toda vez que el \*tribunal a quo ha ponderado la prueba aportada por las partes conforme a las reglas de la sana crítica y sin que se advierta infracción a los principios que la informan.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de julio de dos mil quince, escrita a fojas 73 y siguientes.

Registrese y devuélvase.

Rol Corte Nº 1731-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de Febrero** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, cuatro de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.



Providencia, a quince de marzo de dos mil dieciséis. Cúmplase.

Rol Nº10.963-05-2015.-

